

Expediente N°: 000170-2008-O-2701-JR-FC-01
Demandante: Vilma Luz Tumpay Mamani.
Demandado: Harold Danislav Risco Díaz.
Materia : Familia-Civil-Divorcio.
Resolución materia de grado: Consulta.
Juzgado de Origen: Juzgado de Familia Permanente de Tambopata.

RESOLUCION NÚMERO VEINTE.

Puerto Maldonado, nueve de Junio
del año dos mil diez.-

VISTOS Y OIDO: En Audiencia Pública de la fecha, la causa familiar seguido por doña Vilma Luz Tumpay Mamani contra Harold Danislav Risco Díaz sobre Divorcio por causal de abandono injustificado del hogar y otros; con la opinión del Representante del Ministerio Público de fojas 183 al 186.-----

I. RESOLUCION CONSULTADA:

Es materia de consulta la Sentencia contenida en la resolución diecisiete del treinta de Marzo del dos mil diez, la misma que declara fundada en parte la demanda interpuesta por la accionante Vilma Luz Tumpay Mamani contra Harold Danislav Risco Díaz sobre Divorcio por causal de abandono injustificado del hogar y otros, declarando disuelto el vínculo matrimonial asicomo el fenecimiento de la sociedad conyugal, fundada la tenencia y patria potestad, y; fundada en parte la pretensión de alimentos, habiendose considerado como pensión alimenticia a favor del menor Joseph Harold Norberto Risco Tumpay la suma de doscientos cincuenta nuevos soles que deberá abonar el emplazado a favor de su menor hijo.-----

II. CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA DE APELACIONES:

1. A diferencia de lo que ocurre con los recursos impugnatorios a pedido de parte o en su caso la aclaración y corrección de oficio, en

nuestro ordenamiento civil existen varias situaciones que requieren la aplicación de la figura denominada “*Consulta*”.

2. Pues bien, ir en *Consulta*, significa que el proceso de Primera Instancia ha sido resuelto, pero respecto a cuya resolución no se ha previsto la apelación; sin embargo, para garantizar no sólo a la parte interesada sino a la Sociedad en general, se debe emplear al Tribunal Superior que a manera de revisar vea si la Sentencia está resuelta conforme a derecho o no.
3. En ese sentido, se aprecia de la materia de litis puesta en Consulta, que esta versa sobre la Sentencia emitida por el Juez de Familia de Tambopata, contenida en la resolución número diecisiete de fecha treinta de Marzo del dos mil diez, y es así que para los efectos de verificar el análisis arribado por el A-quo, es necesario realizar una revisión de la secuencia procesal seguida en autos, observándose lo siguiente:
 - a) La demandante solicita la disolución del vínculo matrimonial que le une con el emplazado, dado que éste hizo abandono del hogar desde el año dos mil cinco, por una situación de infidelidad; habiéndose ido a vivir a otro domicilio.
 - b) Agrega en su demanda que desconoce el domicilio del emplazado, y motivo por el cual solicita se produzca el emplazamiento mediante edictos, conforme lo establece el artículo 435° del Código Procesal civil.
 - c) En tal sentido, el A-quo admite la demanda y dispone la publicación de los edictos para el emplazamiento del demandado, bajo el apercibimiento de nombrarse curador procesal.
 - d) Finalmente luego del plazo establecido por ley, al no haberse apersonado al proceso el emplazado, el A-quo procede a nombrar el Curador procesal para que ejerza su defensa en el proceso entablado por la actora Vilma Luz Tumpay Mamani.

4. En ese sentido, revisado el desarrollo del proceso, se aprecia que la accionante ha señalado haber asumido la responsabilidad de su hogar así como el sostenimiento del hijo creado dentro del matrimonio, después de la separación de hecho alegada y luego que se produjera el abandono por parte de su cónyuge y ahora demandado Harold Danislav Risco Díaz; habiendo presentado inclusive una certificación policial del acto de Abandono producido en su agravio. [Ver constancia policial de fojas 11].
5. Asimismo, cabe mencionar que a pesar de haberse efectuado el emplazamiento previsto en el artículo 435° del Código procesal civil, dado el desconocimiento del domicilio alegado por la actora; el demandado no se ha apersonado al proceso, motivo por el cual ha sido representado por un Curador procesal; verificándose en esas circunstancias sólo los hechos alegados por la parte accionante sin que se produzca el contradictorio en el proceso, por lo que bajo este aspecto, el Órgano jurisdiccional ha cumplido con garantizar el derecho de defensa y debido proceso del emplazado.
6. Ahora bien, verificándose el tiempo del alejamiento, así como la responsabilidad de conducción de la actora al encontrarse con un hijo pequeño, se verifica que la causal invocada resulta certera; dado que se cumple con los elementos previstos en la norma civil para que opere la injustificación del alejamiento del hogar del cónyuge culpable, en ésta figura del Divorcio por causal que es materia de revisión.
7. Se suma a lo citado precedentemente, que el alejamiento del hogar conyugal, no sólo se encuentra acreditada con la constancia policial de fojas 11, sino también con las testimoniales aportadas en Audiencia de Pruebas de fecha nueve de Enero del dos mil nueve.
8. Por lo anteriormente anotado, se verifica que el proceso desarrollado contiene los elementos sustanciales de las garantías del

Debido proceso que prevé nuestra Constitución Política, y por consiguiente la Sentencia venida en consulta debe ser aprobada.

III. DECISION:

Por las consideraciones expuestas, vista y votada la causa conforme a lo establecido en el artículo ciento cuarenta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Mixta y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, **RESUELVE: APROBAR** la sentencia venida en consulta, contenida en la resolución diecisiete de fecha treinta de Marzo del dos mil diez.- **NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.**

JIMENEZ JARA

BECERRA URBINA

ALFARO TUPAYACHI